

RESOLUCION N° 49/2012 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 1022/2012 BERTETTI CEREALES S.R.L., por el cual la firma de referencia solicita la aplicación del Protocolo Adicional; y,

CONSIDERANDO:

Que la recurrente manifiesta que habiendo tomado vista de las actuaciones administrativas que tramitan ante la API observó que la diferencia de impuesto que se le reclama se debe a un recálculo del coeficiente unificado y no a omisión de base imponible, haciendo notar que el impuesto reclamado por la Provincia de Santa Fe fue ingresado en la Provincia de Córdoba.

Que expresa que no es intención de la empresa proceder a rectificar las declaraciones juradas en la jurisdicción de Córdoba porque considera que han sido bien presentadas y, porque en caso de hacerlo, estaría reconociendo el recálculo de coeficientes realizados por API, perjudicándose en demasía ya que además de la diferencia de impuestos debería abonar intereses calculados de un impuesto ya ingresado y multas por omisión.

Que pone en conocimiento que con fecha 28-12-2009 presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución 1979-5/09, el cual fue rechazado por Resolución N° 498/11 por no haber ingresado la tasa retributiva de servicios. Que por su parte, con fecha 6/2/2012 presentó un recurso de apelación contra la Resolución 498/11, para lo cual dice que debió solicitar la liquidación de la deuda y presentar un plan de pagos.

Que por lo expuesto, solicita a la Comisión Arbitral que intervenga en el caso y disponga la aplicación del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral; en caso de que realmente existan diferencias en el cálculo del coeficiente unificado a favor de una u otra Provincia, se proceda entre ellas a la compensación de las diferencias de impuesto que pudieran surgir.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que el contribuyente, según manifiesta, ha optado por presentar el recurso de reconsideración en sede local exclusivamente, motivo por el cual su presentación es extemporánea, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución General N° 3/2007: "Dictada la resolución determinativa, el contribuyente puede realizar su presentación ante la Comisión Arbitral dentro del plazo que las normas locales otorgan para la recurrencia de esta resolución en lo referido al caso concreto o en cuanto a la aplicación del Protocolo Adicional".

Que además, de las constancias agregadas no surge cuáles han sido los motivos por los que la API ha modificado los coeficientes unificados de los períodos inspeccionados. Tampoco surge de los antecedentes acompañados si la modificación de los coeficientes unificados se debe a diferencias en la interpretación del Convenio Multilateral.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional interpuesta por BERTETTI CEREALES S.R.L., por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

